

**INFORME DE PRESENTACION DE PROYECTO DE
REGULACIÓN**

**INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2020-
0031**

**“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA
DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS
USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES”**

23 de junio de 2020

Tabla de Contenido:

1.	PROYECTO DE REGULACIÓN:	3
2.	ANTECEDENTES:	3
3.	OBJETO DE LA REGULACIÓN:	7
4.	AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA: .	7
5.	NORMATIVA:	7
6.	JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD:	10
7.	CONTENIDO DEL PROYECTO:	17
8.	RECOMENDACIÓN:	189
	ANEXO:	20



1. PROYECTO DE REGULACIÓN:

“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0050-M de 14 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, informe el estado de cumplimiento de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se inicien las acciones correspondientes, a fin de que el proyecto de normativa relacionado con la creación y funcionamiento del Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, se incluya en la Agenda Regulatoria 2018.
- 2.2** Con memorando ARCOTEL-CREG-2018-0159-M de 26 de marzo de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, informó a la Dirección Ejecutiva, que el proyecto de regulación denominado Reglamento de funcionamiento del Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, será presentado para el tercer trimestre del 2018, como parte de la Agenda Regulatoria 2018.
- 2.3** A través del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0241-M de 16 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y Control; así como a la Coordinación General Jurídica, remitan observaciones y aportes al proyecto regulatorio denominado: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.
- 2.4** La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2018-0509-M de 24 de mayo de 2018, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación, observaciones y aportes al proyecto normativo, según lo requerido en memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0241-M de 16 de mayo de 2018.
- 2.5** La Coordinación Técnica de Control, en respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2018-0241-M de 16 de mayo de 2018, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0547-M de 28 de mayo de 2018, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación, observaciones y aportes al proyecto normativo, utilizando la herramienta de control de cambios.
- 2.6** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2018-0386-M de 6 de junio de 2018, la Coordinación General Jurídica remite el documento denominado “PROPUESTA No. ARCOTEL-CJDA-2018-008” de 6 de junio de 2018, por el cual la Dirección de Asesoría Jurídica formula con la herramienta de control de cambios e inserción de comentarios; observaciones y aportes al proyecto normativo denominado: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.
- 2.7** Con memorando No. ARCOTEL-CRDS-2018-0088-M de 13 de junio de 2018, la Dirección Técnica de Regulación de los Servicios y Redes de las Telecomunicaciones remitió a la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2018-0021 de 13 de junio de 2018, por medio del cual se presenta el proyecto de regulación denominado: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE

TELECOMUNICACIONES”, con la finalidad de que sea remitido al Directorio de la ARCOTEL, para que se autorice iniciar el proyecto de consulta pública.

- 2.8** La Coordinación Técnica de Regulación, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2018-0295-M de 18 de junio de 2018, remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2018-0021 de 13 de junio de 2018, por medio del cual se presenta el proyecto de regulación denominado: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”; a fin de que de estimarlo procedente, lo presente al Directorio de la ARCOTEL, para su conocimiento y disposición de trámite de consulta pública. En nota marginal inserta en el memorando de la referencia, la Dirección Ejecutiva, dispone la realización de talleres de socialización, para cuyo efecto, con memorando CRDS-2018-0103-M de 10 de julio de 2018, la Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, solicitó a Unidad de Comunicación Social, publique del 13 de julio al 10 de agosto de 2018, el proyecto de regulación en la página web institucional; habiendo solicitado con memorando ARCOTEL-CRDS-2018-0123-M de 15 de agosto de 2018, se certifique si han ingresado observaciones al proyecto en cuestión; lo cual es contestado con memorando ARCOTEL-DECS-2018-0212-M de 29 de agosto de 2018.
- 2.9** Mediante oficio No. GNRI-GREG-05-0945-2018 de 30 de julio de 2018, ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013846-E de 31 de julio de 2018, la Gerencia de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., presentó observaciones al proyecto de: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.
- 2.10** Con oficio Nro. MINTEL-STTIC-2018-0154-O de 28 de agosto de 2018, la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, dispone que a efectos de que los actos normativos presentados a la industria representen la propuesta sectorial de MINTEL y ARCOTEL, previa a la socialización de cualquier proyecto de reglamento o norma técnica de calidad con el sector, se remita a dicha Subsecretaría para su revisión y comentarios pertinentes.
- 2.11** Mediante oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0175-OF de 14 de septiembre de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, el proyecto de: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, para la revisión y comentarios pertinentes.
- 2.12** Con oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0211-OF de 18 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Regulación remitió nuevamente a la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, el proyecto de: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES” para la revisión y comentarios pertinentes.
- 2.13** Con oficio No. ARCOTEL-CREG-2019-0005-OF de 08 de enero de 2019, la Coordinación Técnica de Regulación como alcance al oficio No. ARCOTEL-CREG-2018-0211-OF de 18 de diciembre de 2018, remite a la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, el proyecto de: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, y el

informe correspondiente, a fin de que se continúe con la revisión y se formulen comentarios y recomendaciones.

- 2.14** Mediante oficio No. MINTEL-STTIC-2019-0010-O de 16 de enero de 2019, la Subsecretaria de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, remite las observaciones al proyecto de: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.
- 2.15** El 02 de abril de 2019, se remitió a la Coordinación Técnica de Regulación, el INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-0011, por el que se pone a consideración el proyecto de: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”. En nota marginal de 10 de mayo de 2019, el Coordinador Técnico de Regulación, aprueba el contenido del proyecto y dispone se le remita firmado y actualizado, a través del sistema documental Quipux.
- 2.16** Con oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0059-OF de 26 de abril de 2019, se solicitó a la SENPLADES, un pronunciamiento respecto de la elaboración de los estudios de impacto regulatorio, cuando la normativa corresponde a un mandato de ley.
- 2.17** Mediante Oficio Nro. SENPLADES-SIE-DDI-2019-0001-OF de 06 de mayo de 2019, en respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2019-0059-OF, la Directora de Diseño Legal de la SENPLADES, señala:

“Es importante mencionar, que en la reunión técnica con ARCOTEL, llevada a cabo el día 25 de abril del presente año, la Agencia solicitó lineamientos de cómo efectuar en los casos en que la regulación debe ser emitida en cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y otra normativa que rige al sector, ante lo cual el equipo técnico de la SENPLADES supo manifestar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 372, las entidades de la Administración Pública están obligadas a elaborar estudios de impacto regulatorio previo a la emisión de una regulación, pero que el tipo de estudio varía de acuerdo a la necesidad de la regulación, pudiendo ser estos de alto, moderado o bajo impacto.

En función de lo expuesto, me permito adjuntar el documento “Criterios para la aplicación del EIR” (Anexo), con el cual, la Agencia podrá identificar el tipo de estudio que debe ser elaborado. (...)”.

- 2.18** Con oficio Nro. SENPLADES-SIE-DDL-2019-0010-OF de 03 de julio de 2019, como alcance al oficio SENPLADES-SIE-ddl-2019-0001-OF de 06 de mayo de 2019, la Directora de Diseño Legal de la SENPLADES, señala que acogiendo las observaciones de las entidades de la Función Ejecutiva con facultades de regulación y control, ha realizado cambios en los criterios establecidos para la elaboración de los estudios de impacto regulatorio y adicionalmente señala:

“(...) me permito informarle que para el caso de la Arcotel, cuando se elaboren los estudios de impacto regulatorio, se considerará el informe de consulta pública que se realiza al proyecto de regulación como parte de estos, la misma que será aplicable para la Agenda Regulatoria 2019.”

Dentro de los cambios realizados por SENPLADES, consta la siguiente clasificación:

Bajo	6 – 8
Moderado	5

Alto 1 – 4

Exención 0

- 2.19** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2019-0114-M de 15 de julio de 2019, el Director Técnico de Estudios y Análisis Estadístico y Mercado pone en conocimiento del Coordinador Técnico de Regulación,

“(...) que con fecha 10 de julio de 2019, en reunión mantenida entre los directores técnicos de CRDE, CRDS y CRDM, se definió el tipo de impacto de cada uno de los proyectos normativos que se encuentran en la Agenda Regulatoria, en estricto apego a las directrices emitidas por la SENPLADES mediante Oficio Nro. SENPLADES-SIE-DDL-2019-0010-OF de 03 de julio de 2019, en alcance al Oficio Nro. SENPLADES-SIE-DDL-2019-0001-OF de 06 de mayo de 2019, de acuerdo al siguiente detalle: (...)”

Nro.	DIRECCIÓN	PROYECTO	TIPO DE EIR	OBSERVACIONES
2	CRDS	Reglamento de Consejo Consultivo.	Exención”	

Según nota marginal inserta en el sistema documental Quipux, el Coordinador Técnico de Control, aprueba el contenido del memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2019-0114-M de 15 de julio de 2019.

- 2.20** La Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, elaboró el INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2019-0027 de 29 de julio de 2019, por el cual se presenta el proyecto de regulación denominado: Reglamento de funcionamiento del Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, el mismo que es aprobado por la Coordinación Técnica de Regulación.
- 2.21** Mediante oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0368-OF de 30 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL puso en conocimiento de la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, el proyecto de regulación denominado: Reglamento de funcionamiento del Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a fin de que se autorice iniciar el proceso de consulta pública.
- 2.22** Mediante oficio Nro. MINTEL-VTIC-2019-0455-O de 4 de diciembre de 2019, el MINTEL devuelve a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el proyecto de regulación, a fin de que, de acuerdo a lo resuelto en la Sesión No. 16 del Directorio de la ARCOTEL, se analicen las observaciones del equipo técnico – jurídico del MINTEL. La ARCOTEL, mediante correos electrónicos de 25 de diciembre de 2019, 31 de enero de 2020 y oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0029-O de 13 de febrero de 2020, remitió a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, la contestación a las observaciones antes señaladas.
- 2.23** Con oficio Nro. MINTEL-STTIC-2020-0094-O de 21 de mayo de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación del MINTEL, señala: *“(...) al respecto y una vez que se ha procedido con la revisión técnica y legal del proyecto de Reglamento, me permito adjuntar a la presente en digital las observaciones y recomendaciones de esta Cartera de Estado, para su consideración en el análisis y proceso de elaboración de la normativa.”*

3. OBJETO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN:

Crear el Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y establecer las normas para su organización y funcionamiento, en cumplimiento de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en el artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

El artículo 144 de la LOT establece como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), la siguiente:

“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.

La LOT, en su artículo 146, dentro de las atribuciones del Directorio, señala:

“(...) 7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia”.

En la Disposición General Segunda de la LOT, se ordena que: *“(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, creará un Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; su organización y funcionamiento estará sujeto a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Este Consejo está integrado por: a) Un delegado del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien lo presidirá. b) Un delegado de la Defensoría del Pueblo. c) Un delegado de las empresas públicas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- d) Un delegado de las empresas privadas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- e) Un delegado de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.- Los delegados mencionados en las letras c), d) y e) serán designados mediante colegios electorales, organizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no percibirán remuneraciones ni dietas y durarán dos años en funciones.- Las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo no tendrán el carácter de vinculante y se limitarán al ámbito de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.”.*

El artículo 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como competencia del Directorio de la ARCOTEL:

“6. Expedir, modificar o reformar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo.”.

De las normas citadas, se establece que la competencia del Directorio de la ARCOTEL, se encuentra expresamente determinada para aprobar el proyecto normativo denominado: “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.

5. NORMATIVA:

La normativa vinculada con el objeto del proyecto de regulación, es:

5.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Art. 100.- “...En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos.- La participación en estas instancias se ejerce para: **1.** Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.- **2.** calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.- **3.** Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.- **4.** Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.- **5.** Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.- Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, **consejos consultivos**, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.”. (énfasis agregado).

Art. 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Art. 227.- “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Art. 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”.

Art. 313.- “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

Art. 314.- “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

5.2. LEY ORGANICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

Art. 80.- “(...) **De los consejos consultivos.-** Los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva.”.

5.3. LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

Art. 3.- “(...) 10. Establecer el ámbito de control de calidad y los procedimientos de defensa de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, las sanciones por la vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de los servicios y por la interrupción de los servicios públicos de telecomunicaciones que no sea ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”.

Art. 21.- “(...) Definición y tipo de usuarios. **Usuario** es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente...”.

Disposición General Segunda.- “(...) **Consejo Consultivo.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, creará un Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; su organización y funcionamiento estará sujeto a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Este Consejo está integrado por: **a)** Un delegado del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien lo presidirá. **b)** Un delegado de la Defensoría del Pueblo. **c)** Un delegado de las empresas públicas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- **d)** Un delegado de las empresas privadas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- **e)** Un delegado de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.- Los delegados mencionados en las letras c), d) y e) serán designados mediante colegios electorales, organizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no percibirán remuneraciones ni dietas y durarán dos años en funciones.- Las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo no tendrán el carácter de vinculante y se limitarán al ámbito de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.”.

5.4. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

Art. 11.- (...) **Del Consejo Consultivo.-** El Consejo Consultivo es un mecanismo de asesoría y de consulta, de carácter no vinculante, del Directorio de la ARCOTEL, respecto a la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones exclusivamente; estará integrado conforme lo establece la Ley.- Ejercerá la Secretaría del Consejo Consultivo el funcionario de la ARCOTEL designado por el Director Ejecutivo; y, se podrá designar a un funcionario para que ejerza la Prosecretaría.- Los delegados del Directorio podrán tener sus respectivos suplentes que se principalizarán solo en el caso de ausencia del titular; y, durarán hasta que sean reemplazados por decisión de quienes los designan.- Para el funcionamiento y decisiones del Consejo Consultivo se observará el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo que expedirá el Directorio.”.-

Art. 12.- (...) **Funciones del Consejo Consultivo.-** Son funciones del Consejo Consultivo, las siguientes: **1.** Actuar como mecanismo asesor y de consulta del Directorio en el ámbito de derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, exclusivamente; **2.** Colaborar, por pedido expreso del Directorio, en la búsqueda del mejoramiento continuo de la defensa de los derechos de los usuarios; y, de cualquier otro asunto, que en ese ámbito sea sometido a su análisis y recomendación; **3.** Analizar y proponer alternativas de mejoramiento y medidas correctivas, que permitan superar las dificultades y desventajas en el ejercicio de los derechos de los usuarios; **4.** Informar sobre las acciones que hubieren sido realizadas por pedido del Directorio; y, **5.** Los demás que establezcan la Ley y el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: SEGUNDA.- “(...) El Consejo Consultivo entrará en funcionamiento en el plazo de hasta 30 días posteriores a la notificación que efectúe el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la Presidencia del Directorio de la ARCOTEL, respecto a la designación de los representantes de las empresas públicas, privadas y de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, previstos en los literales c), d) y e) de la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este mismo plazo, la Defensoría del Pueblo y el Directorio de la ARCOTEL, deberán designar a sus respectivos delegados.”.

6. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Disposición General Segunda, ordena a la ARCOTEL crear un Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, señalando que su organización y funcionamiento estará sujeto a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en forma expresa determina como competencia del Directorio de la ARCOTEL, en el artículo 7, numeral 6 “(...) Expedir, modificar o reformar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo.”.

La Constitución de la República, en su artículo 226, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

De manera que, corresponde a la ARCOTEL, a través del Directorio de la ARCOTEL, aprobar el “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”, con sujeción estricta a la normativa aplicable de carácter jerárquico superior. En este sentido:

- En cuanto a su integración:
 - a) Un delegado del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien lo presidirá.
 - b) Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
 - c) Un delegado de las empresas públicas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.
 - d) Un delegado de las empresas privadas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.
 - e) Un delegado de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Los delegados mencionados en las letras c), d) y e) serán designados mediante colegios electorales, organizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- No tendrán remuneración ni dietas.
- Durarán dos años en funciones.
- Puede designarse un/a Prosecretario/a.
- Podrán designarse miembros suplentes.

- Sus funciones serán:
 1. Actuar como mecanismo asesor y de consulta del Directorio de la ARCOTEL, en el ámbito de derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, exclusivamente;
 2. Colaborar, por pedido expreso del Directorio, en la búsqueda del mejoramiento continuo de la defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones exclusivamente, y de cualquier otro asunto que en ese ámbito sea sometido a su análisis y recomendación;
 3. Analizar y proponer alternativas de mejoramiento y medidas correctivas, que permitan superar las dificultades y desventajas en el ejercicio de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, exclusivamente;
 4. Informar sobre las acciones que hubieren sido realizadas por pedido del Directorio de la ARCOTEL;
 5. Emitir recomendaciones no vinculantes dentro del ámbito de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, exclusivamente, conforme a los requerimientos que formule el Directorio de la ARCOTEL en sus consultas o peticiones de asesoría; y,
 6. Excluir a los miembros del Consejo Consultivo cuando se encuentren dentro de las causales de los artículos 7 y 8.

En este sentido, y tomando en consideración que el artículo 100 de la Constitución de la República señala que en todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación ciudadana, dentro de las cuales constan los consejos consultivos; los que, conforme el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, constituyen "(...) mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva"; es necesario que el Directorio apruebe el denominado "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES"; con estricta sujeción a la LOT y a su reglamento general.

Esta instancia consultiva para asesoramiento del Directorio, es diferente al mecanismo de consulta pública. Efectivamente, en el sector de las telecomunicaciones en el país, la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, se realiza previo un procedimiento de consultas públicas, por medio del cual se reciben, sin el carácter de vinculantes, opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos, conforme señala la Disposición General Primera de la LOT y su reglamento de desarrollo.

En el procedimiento de consulta pública, participan tanto poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, como usuarios de servicios de telecomunicaciones; y, el público en general, de manera que, se obtiene información valiosa de contexto, que permite incorporar, cuando son procedentes, aspectos que generan un mejor producto de regulación; no obstante lo cual, como un mecanismo adicional de participación ciudadana, se contempla la creación de un Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; únicamente con el carácter consultivo. Para este último caso, exclusivamente para fines de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en aquellos aspectos concretos que le requiera el Directorio de la ARCOTEL.

Como se ha indicado, tanto la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como su Reglamento general de aplicación, han regulado aspectos básicos del Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, los mismos que no pueden ser modificados o

alterados en la normativa de desarrollo; para este caso, el Reglamento que emita el Directorio de la ARCOTEL.

De las observaciones de fondo que se han recibido de las Coordinaciones Técnicas y Jurídicas de la ARCOTEL; del MINTEL y de la CNT EP; con independencia de aquellas que corresponden a aspectos de forma, se destacan:

a) “La LOT no limita que el requerimiento sea dirigido solo por ARCOTEL”

De acuerdo al artículo 80 de la Orgánica de Participación Ciudadana los consejos consultivos, son mecanismos de asesoramiento; de consulta y la LOT lo limita al ámbito de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones. En el Art. 12 del Reglamento General a la LOT, constan las funciones del Directorio, las que se citan en la propuesta normativa en el artículo correspondiente. Se destaca que asesora a pedido expreso del Directorio, por tanto, toda actividad que realice el Consejo Consultivo deviene también del pedido expreso del Directorio, dado que no es un cuerpo colegiado que tenga a su cargo la regulación, administración, gestión o control de las telecomunicaciones. Siendo un organismo asesor del Directorio, lo procedente es que exclusivamente el Directorio le pueda requerir asesoría.

Además, el otorgar competencias adicionales, sin sustento, sería ilegal y se generaría un cuerpo colegiado con amplísimas atribuciones, lo cual podría afectar la institucionalidad del sector, posibilitando que el Consejo Consultivo tenga agenda propia, en el sentido de que, no asesoraría a petición del Directorio de ARCOTEL, sino que, por iniciativa propia, podría involucrarse en temas no requeridos e incluso en la gestión administrativa, regulación y políticas a pretexto de la defensa de los usuarios.

b) “Los delegados del Directorio de la ARCOTEL y Defensoría del Pueblo, ¿deberían ser parte integrante de las instituciones que representan?”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento general de aplicación no restringieron al Directorio de la ARCOTEL y a la Defensoría del Pueblo a nombrar sus delegados, considerando únicamente al personal que trabaje en relación de dependencia en dichas instituciones, sin embargo se considera más adecuado que los delegados sean servidores o funcionarios de las instituciones públicas, y de esta manera puedan cumplir con las directrices institucionales en cada caso. Cabe recalcar que los delegados cumplen funciones de asesoría, de carácter consultivo no remunerada, que demandan la participación de ciudadanos o ciudadanas de la sociedad civil o de organizaciones civiles, conforme lo prescribe el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

c) “¿Las propuestas que formule el Consejo Consultivo en cuanto a normativa, deberían sujetarse al procedimiento de consulta pública?”

No corresponde al ámbito de competencias o funciones del Consejo Consultivo, elaborar proyectos de normativa, ni ejecutar procesos de consulta pública.

d) “Aplicación del Código Orgánico Administrativo.”

El suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, se publicó el Código Orgánico Administrativo, cuerpo legal que, de acuerdo a la DISPOSICIÓN FINAL, entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, de manera que, sus normas al momento de la presentación del presente informe y del proyecto se encuentran vigentes.

El Código Orgánico Administrativo contiene, a partir del artículo 53, las normas que regulan a los “CUERPOS COLEGIADOS DE DIRECCIÓN”, señalando:

“CAPITULO SEGUNDO ORGANOS COLEGIADOS DE DIRECCION

Art. 53.- Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.

Art. 54.- Integración. Los órganos colegiados se integran en número impar y con un mínimo de tres personas naturales o jurídicas. Pueden ser permanentes o temporales. Ejercen únicamente las competencias que se les atribuya en el acto de creación.

Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos:

1. Las políticas públicas a cargo de las administraciones públicas.
2. Reglamentación interna.
3. Aprobación de los planes estratégicos y presupuestos.
4. Supervisión de la ejecución a cargo de los órganos administrativos bajo su dirección.
5. Nombramiento y remoción de quien deba ejercer la representación de la administración de los órganos bajo su dirección.

Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa.

Art. 56.- Organización. En todo órgano colegiado se designará un presidente, un vicepresidente y un secretario. Sus respectivas funciones estarán determinadas en el acto de creación.

Art. 57.- Miembros. Los miembros de los órganos colegiados tienen los derechos y deberes previstos en este Código y les corresponde al menos:

1. Ser convocados con la oportunidad debida.
2. Participar en el debate durante las sesiones.
3. Ejercer su derecho al voto, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Art. 58.- Quórum de instalación y decisorio. Para la instalación de un órgano colegiado se requiere la presencia, al menos, de la mitad de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.

Art. 59.- Convocatoria. Para la instalación del órgano colegiado se requiere de convocatoria cursada a cada miembro, a la dirección por el proporcionada, por cualquier medio del que quede constancia en el expediente, con al menos un día de anticipación.

En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión, por cualquier medio.

Art. 60.- Excepción a los requisitos de instalación. Es válida la instalación en sesión extraordinaria de un órgano colegiado y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto

bajo su competencia, siempre que participen en la sesión, la mayoría de los miembros del órgano colegiado:

1. Previa declaración de urgencia por parte del convocante, motivada debidamente en una situación de excepcional gravedad.
2. Cuando la convocatoria haya sido requerida por la mayoría de los miembros del órgano colegiado y su presidente o quien lo sustituya, se haya negado a efectuarla dentro de un período de tres meses, desde el requerimiento.
3. Cuando sea necesario nombrar al presidente o quien lo sustituya, en caso de ausencia definitiva.

Es válida la instalación en sesión extraordinaria de un órgano colegiado y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto bajo su competencia, cuando participen en ella todos sus miembros y adopten sus decisiones por unanimidad.

Art. 61.- Constancia. Para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado en las sesiones del órgano colegiado, se empleará los medios técnicos idóneos, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas, con el fin de que estén al alcance de sus miembros. Al finalizar las sesiones se sentará una razón en la que conste el número de sesión, fecha, lugar, miembros asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual, se ingresará junto con el registro.

Art. 62.- Actas. El acta que será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, al menos, contendrá:

1. Nómina de los miembros asistentes.
2. El orden del día.
3. Lugar y fecha.
4. Aspectos principales de los debates y deliberaciones.
5. Decisiones adoptadas, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Art. 63.- Votos y su motivación. En el acta debe figurar, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedan exentos de la responsabilidad, que en su caso, pueda derivarse de las decisiones adoptadas.

Cualquier miembro del órgano colegiado tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención. Este texto debe constar en el acta o agregarse copia a la misma.

Los miembros que discrepen de la decisión mayoritaria, pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.

Art. 64.- Sesiones por medios electrónicos. Las sesiones podrán realizarse a través de medios electrónicos.”.

Las normas transcritas del Código Orgánico Administrativo, no corresponden aplicar al Consejo Consultivo de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, ya que, la regulación del Código Orgánico Administrativo, es expresa para: “ÓRGANOS COLEGIADOS DE DIRECCIÓN”, no siendo el Consejo Consultivo un órgano administrativo de la ARCOTEL, sino una

instancia o mecanismo de consulta o asesoramiento del Directorio de la ARCOTEL, el mismo que, sólo bajo petición del Directorio de la ARCOTEL, podría emitir recomendaciones NO VINCULANTES restringidas al ámbito de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Este Consejo Consultivo no constituye un ÓRGANO DE DIRECCIÓN; no tiene competencias normativas, administrativas; no emite políticas públicas; no emite regulación interna; no aprueba planes estratégicos ni presupuestos; no tiene órganos administrativos bajo su supervisión, y como tal, no nombra o remueve a personal alguno de la administración pública; es decir, no corresponde a los cuerpos colegiados previstos en el mencionado Código Orgánico Administrativo.

Adicionalmente se debe considerar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, han establecido normas específicas tanto para la integración, designación, no aplicación de remuneraciones y dietas, tiempo de duración en funciones; competencias; designación de Secretario y de ser el caso, Prosecretario; y, competencias, que difieren de lo previsto en el Código Orgánico Administrativo; lo cual es absolutamente legal y pertinente, dado que, el Consejo Consultivo se restringe en su accionar a la asesoría en temas que le requiera el Directorio de la ARCOTEL, en materia de defensa de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo indicado, debe señalarse que la Constitución de la República, dispone:

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”.

Por tanto, las normas aplicables al Consejo Consultivo, por el principio de competencia, son las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y las que emita el Directorio de la ARCOTEL con el “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”.

e) “¿Cuál sería el procedimiento previo a la designación mediante colegios electorales?”.

La Constitución de la República del Ecuador dispone: **“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”**, por lo que, con respecto a la designación mediante colegios electorales, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la Disposición General Segunda de manera categórica establece: **“Los delegados mencionados en las letras c), d) y e) serán designados mediante colegios electorales, organizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no percibirán remuneraciones ni dietas y durarán dos años en funciones.”**, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece claramente que la designación mediante colegios electorales y su organización estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es decir este organismo será el encargado de establecer el procedimiento para esta designación; por tanto, existe una norma clara, que será aplicable por la autoridad con competencia para ello, es decir, el CPCCS. Adicionalmente el artículo 9 con respecto a los delegados del Consejo consultivo refiere **“(…) por tratarse de un encargo honorífico, en reconocimiento de su calidad de especialistas con reconocido prestigio en materias vinculadas con la defensa de los derechos de los usuarios del**

régimen general de telecomunicaciones.”, las personas que conforman el Consejo Consultivo serán personas idóneas para el cumplimiento de estas funciones.

f) “Se sugiere incluir que la notificación al suplente sea emitida por parte del CPCCS.”.

El texto del proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo es muy claro considerando que la notificación al suplente para principalizarlo, le corresponderá a la entidad que lo designo, existiendo tres tipos de designación: 1) designación por parte de la ARCOTEL; 2) designación por parte de la Defensoría del Pueblo; y, 3) designación mediante colegios electorales, organizados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Por lo tanto, no se puede aceptar esta sugerencia, ya que como se menciona en líneas anteriores hay tres tipos de entidades las cuales designarán sus delegados y suplentes, y no se puede otorgar esta atribución a una sola entidad.

g) “Incluir conflicto de intereses a título personal”.

No existe la necesidad de realizar esta aclaración e incorporación, ya que el artículo 9 del proyecto de Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo, se refiere específicamente al conflicto de intereses de los miembros del Consejo Consultivo, como causal de excusa.

h) “Incorporar en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Consultivo, en el artículo 6, el numeral 7, el siguiente texto: “Asesorar y absolver las consultas relacionadas al ámbito de defensa de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión que sean sugeridas por los miembros del Consejo Consultivo, lo cual deberá estar acompañado de un sustento técnico, económico y/o legal según corresponda.”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la Disposición General Segunda en la parte pertinente determina: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, creará un Consejo Consultivo para la defensa de los derechos de los usuarios **de los servicios de telecomunicaciones**; su organización y funcionamiento estará sujeto a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”, con respecto a los servicios de telecomunicaciones la ley ibídem en el artículo 3 numeral 1 define a los servicios de telecomunicaciones, señalando: “(...) Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.”, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se refiere exclusivamente a los servicios de telecomunicaciones mas no a los servicios de radiodifusión; así también se señala que los temas sobre los que debe asesorar el Consejo Consultivo, son aquellos que determine el Directorio de la ARCOTEL, no estando previsto en la LOT ni su reglamento general de aplicación, que los miembros del Consejo Consultivo, sugieran temas a analizar o informar; razón por la cual no se acoge la recomendación.

i) Se incluya en la Disposición Transitoria Segunda: “(...) y la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá nombrar al Secretario y Prosecretario del Comité Consultivo.”.

La incorporación es aceptada en virtud del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en el artículo 11 establece: “(...) Ejercerá la Secretaría del Consejo Consultivo el funcionario de la ARCOTEL designado por el Director Ejecutivo; y, se podrá designar a un funcionario para que ejerza la Prosecretaría.”; así también por cuanto el artículo 13 del proyecto prevé la designación de Secretario y Prosecretario por el Director Ejecutivo, con lo cual, la Disposición Transitoria Segunda, regularía el plazo para tales designaciones.

j) “La designación realizada por el CPCCS, no debería ser a la persona sino al cargo que desempeñe en la empresa, tomando en consideración que los servidores de la

empresa en cualquier momento podrían dejar de trabajar en las entidades que representan.”.

La LOT, en su Disposición General Segunda, es absolutamente clara en señalar que la integración del Consejo Consultivo, incluye a:

- Un delegado de las empresas públicas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.
- Un delegado de las empresas privadas, prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

La norma citada, no establece que los delegados sean empleados o dependientes de las empresas públicas o privadas prestadoras de servicios de telecomunicaciones; como tampoco hace referencia a un determinado cargo; sin embargo se ha incluido como requisito para su designación que únicamente sean personas naturales o jurídicas, prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que cuenten con el respectivo título habilitante vigente para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO:

El proyecto normativo se estructura de la siguiente forma:

Capítulo I ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito

Capítulo II CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO

- Artículo 3.- Creación
- Artículo 4.- Integración
- Artículo 5.- Designación
- Artículo 6.- Derechos, deberes y atribuciones de los miembros del Consejo Consultivo
- Artículo 7.- Prohibiciones para los integrantes del Consejo Consultivo
- Artículo 8.- Pérdida de la calidad de miembro
- Artículo 9.- Excusas
- Artículo 10.- Calidad honorífica
- Artículo 11.- Funciones del Consejo Consultivo
- Artículo 12.- Atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Consultivo
- Artículo 13.- Atribuciones y deberes del Secretario

Capítulo III FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

- Artículo 14.- Logística
- Artículo 15.- Sesiones ordinarias y extraordinarias
- Artículo 16.- Convocatorias
- Artículo 17.- Del quorum y aprobación de decisiones
- Artículo 18.- Desarrollo de sesiones
- Artículo 19.- De las Actas
- Artículo 20.- Resoluciones del Consejo
- Artículo 21.- De los informes y recomendaciones
- Artículo 19.- Transparencia

DISPOSICION GENERAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION FINAL**8. RECOMENDACIÓN:**

Por lo indicado, se recomienda que la Coordinación Técnica de Regulación, de estimar procedente el proyecto de regulación denominado: **“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**, lo ponga a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de que, en aplicación de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Resolución Nro. ARCOTEL 03-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, con observancia de lo señalado en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sea remitido al Directorio de la ARCOTEL, para que luego del respectivo análisis, autorice el inicio del procedimiento de consulta pública.

ANEXO:

Proyecto de Resolución de: **“REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”**.

Atentamente,

**AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

